

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
393/2026

PROMOVENTE: MUNICIPIO DE CONTLA DE
JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** y al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil veintiséis, con lo ordenado en auto admisorio dictado en el expediente principal. **Conste.**

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintiséis.

I. Comisión de receso.

La Ministra y el Ministro que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos¹, determinan que durante el período de receso se proveerá lo conducente respecto de las actuaciones cuyo trámite resulte necesario.

II. Radicación.

Como está ordenado en auto admisorio de esta fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico de este incidente de suspensión**, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala.

III. Actos impugnados.

Del análisis de la demanda se advierte que el promovente reclama:

“(…) IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

Los artículos 54 fracción X y 90 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con motivo de su primer acto de aplicación, mediante el Dictamen de

¹ De conformidad con el Acuerdo del Tribunal Pleno adoptado en la sesión privada celebrada el dos de marzo de dos mil veintiséis y con fundamento en los artículos 3 y 20, fracción XII de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** que establecen:

Artículo 3.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones: el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 20.

Son atribuciones del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(…)

XII. Nombrar a las y los Ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los periodos de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Asimismo, también se podría relacionar la circular u oficio que señala que el Tribunal Pleno, en sesión privada celebrada el dos de marzo de dos mil veintiséis, designó a las personas que han de integrar la Comisión de Receso correspondiente al Primer Período de Sesiones del presente año.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 393/2026

Conclusiones del juicio político con número de expediente LXV-SPP001/2025, aprobado por el Congreso de Tlaxcala, erigido en **Jurado de Sentencia**, el día **8 de junio del 2026**, y por el cual se ordena la **destitución e inhabilitación** de todos los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Actos respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento el día **9 de junio del año 2026**, a través de diversos medios de comunicación, ya que el Congreso de Tlaxcala, ha omitido notificar oficialmente al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, así como a todos sus integrantes, el Dictamen de Conclusiones del juicio Político identificado con el número de expediente **LXV-SPPJP001-2025**, aprobado el 8 de junio del 2026”.

IV. Solicitud de suspensión.

En el capítulo respectivo de la demanda, se advierte que la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

“CAPITULO DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me conceda la suspensión de los actos reclamados a las autoridades demandadas en la presente CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, para el efecto siguiente:

I.- Se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran actualmente, lo que implica que **NO se ejecute** el Punto Cuarto del Proyecto de Acuerdo del Dictamen de Conclusiones aprobado por el Congreso de Tlaxcala **(que ordena la destitución del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y su inhabilitación)**, erigido en Jurado de Sentencia, en fecha 8 de junio del 2026, **Dictamen de Conclusiones en el que se aplicó por primera vez los artículos 54 fracción X y 90 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículos que se impugnan en la presente Controversia Constitucional, en perjuicio del municipio actor.**

Con la medida cautelar solicitada, se busca preservar la integración del máximo órgano de gobierno del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, que es su Ayuntamiento, electo democráticamente por el voto popular de sus ciudadanos, y así asegurar que la prestación de los servicios públicos y el pago de las obligaciones a cargo de dicho nivel de gobierno, tanto laborales como contractuales, se sigan llevando a cabo con regularidad, pues implica la continuidad en el desarrollo de dichas actividades a cargo del municipio actor.

(Transcribe criterio).

Asimismo, la anterior petición es procedente ya que si bien es cierto que por ley en las Controversias Constitucionales no procede la suspensión con contra de normas generales, el Alto Tribunal del país ha establecido que con el fin de no desvirtuar la naturaleza de la suspensión, la prohibición de otorgarla respecto de normas generales NO rige cuando se trata contra un acto de aplicación, conforme al siguiente criterio:

(Transcribe criterio).

Con base en el anterior criterio, y toda vez que lo que se está impugnando es el primer acto de aplicación de una norma, es procedente conceder la suspensión solicitada, a efecto de evitar violaciones a nuestra Carta Magna (...).”.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita para que las autoridades demandadas **se abstengan de ejecutar** el Punto Cuarto del Dictamen de Conclusiones emitido dentro del juicio político **LXV-SPPJP001/2025**, aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala, erigido en Jurado de Sentencia, el ocho de junio de dos mil veintiséis, mediante el cual se determinó la destitución e inhabilitación de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 393/2026

Lo anterior, a fin de preservar la integración del órgano municipal hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional.

V. Análisis de la medida cautelar.

Con el objeto de proveer sobre la medida cautelar solicitada es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en esencia, prevén lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES."**²

En dicho criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

² **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 393/2026

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Atento a lo solicitado, a las particularidades del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, se concluye que **debe negarse la suspensión solicitada**.

Lo anterior, porque constituye un hecho notorio que mediante proveído de catorce de julio de dos mil veintiséis, dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **43/2026**, se concedió la medida cautelar para el efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de ejecutar la destitución e inhabilitación del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, hasta en tanto se resolviera el fondo de dicho medio de control constitucional.

En ese sentido, la medida cautelar solicitada en el presente asunto recae sobre el mismo acto cuya ejecución ya se encuentra suspendida, por lo que la tutela cautelar pretendida se encuentra materialmente satisfecha.

En consecuencia, la emisión de un nuevo pronunciamiento cautelar resultaría innecesaria, al no existir un riesgo actual de ejecución que justifique el dictado de una diversa medida de suspensión.

Ello es así, pues la finalidad de la suspensión en las controversias constitucionales consiste en preservar la materia del juicio y evitar que los actos impugnados produzcan consecuencias irreparables o de difícil reparación mientras se resuelve el fondo del asunto; lo que en el caso, dichos objetivos ya se encuentran garantizados mediante la suspensión previamente concedida, la cual continúa surtiendo plenamente sus efectos respecto del acto cuya ejecución se pretende impedir.

Máxime que la medida cautelar otorgada en la controversia constitucional 43/2026 no tuvo por efecto paralizar el procedimiento de juicio político ni impedir que las autoridades competentes continuaran con las actuaciones inherentes a dicho procedimiento; pues únicamente se suspendió la ejecución de la resolución definitiva mediante la cual se determinó la destitución e inhabilitación de los integrantes del Ayuntamiento.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 393/2026

Asimismo, esa determinación cautelar no implicó prorrogar el mandato constitucional de los servidores públicos involucrados, sino exclusivamente preservar la materia del medio de control constitucional y evitar que la eventual sentencia quedara sin eficacia práctica antes de su emisión.

VI. Determinación.

En atención a lo expuesto, se **niega la suspensión** solicitada por el municipio actor.

VII. Forma de notificación.

Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y vía electrónica a la Fiscalía General de la República, así como a los Poderes **Legislativo y Ejecutivo** del Estado de Tlaxcala, mediante oficio en su residencia oficial.

VIII. Despacho.

En virtud que los Poderes locales, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1541/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de **tres días** realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

IX. Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese como corresponda.

Así lo proveyeron la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** y el **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil veintiséis, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

AHJ

³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.
Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000000005414	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T21:09:07Z / 20/07/2026T15:09:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		16 39 93 13 e9 da 10 e9 d4 12 db 74 38 54 ec 17 b9 c2 57 21 31 7c eb 4c a2 5a f2 4f 04 f6 e3 ef a2 8a c7 b9 3a be be 9b a5 5f f5 41 1d 67 5e d2 09 23 ad da 01 c2 cf 17 ad ac 69 ad 7c 65 81 08 c4 ed a8 f5 81 e0 71 8b fa ca d4 b2 b2 20 85 41 e1 9c 09 de 65 a6 d8 c5 5d 9b 3f c2 93 db bb 2b 27 c4 8c a6 ab 93 54 81 27 80 a8 00 ba 32 d9 6b 31 fc b1 a2 a5 34 0d 5f e3 6b 46 03 57 34 42 71 5d 61 a6 88 dd 6a 28 f2 e0 47 36 cc 3b aa cf 44 e5 eb 91 f0 24 84 fc 4d ba ed 98 4c 90 61 45 5c 25 d7 64 c0 55 cb c4 c4 25 20 41 cc 0f 04 0b 3f dd 3f 0f 0b 40 e6 6d 47 e2 f2 5a 8f 97 45 80 2c 7e da a2 0c f6 7f 4b 5f 10 23 85 54 af 8b 20 fb 16 a5 49 e9 a0 9d 6a 18 3b 6e 98 d3 08 9e 52 89 eb 7b 4d 42 15 d0 6d 8d 3b cc 47 47 50 5c 5e a5 fa 15 50 78 e6 8e bf 74 30 94 69 cb fe 75 d4 e3 20 d3 03 3d 10 24 3c a2 76 35 c9 59 e4 7b 2f 9d 83 57			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T21:09:07Z / 20/07/2026T15:09:07-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6633000000000000000000000005414			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T21:09:07Z / 20/07/2026T15:09:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1791293			
	Datos estampillados	F408DBE2611C0BA575CEBA45A8AB95D1CDEB27A2F174EEFCDC9D619E912F927371C			

Firmante	Nombre	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FIMG780807HNTGJV00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T20:59:10Z / 20/07/2026T14:59:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		02 bd cd 63 fd 0f 39 37 43 1a 49 e2 a5 19 a0 6a 33 85 52 b2 53 af 73 c2 37 3e a3 b4 c2 12 c4 e0 3a b8 8f 06 65 3d 27 ff c0 81 6d 58 9c 3f 9a 38 09 63 82 37 12 14 16 f7 22 a5 67 73 34 71 54 49 0c ab 84 dc 3e e1 7c 3c ce 10 31 61 d5 a0 28 de 57 af 28 2f ac a5 d7 81 6f 85 23 3b aa 35 74 43 9b d6 54 d5 26 a8 ef 5a 26 0a 9a 15 fe 9e 03 f3 64 89 c4 b6 50 11 68 fc ac ac bf 3b c1 63 7c ce 80 01 39 1c f0 78 84 b1 f1 b9 dd 17 d0 ea 50 55 1b 96 2f 70 95 29 3f 46 e7 27 bc ce ba 05 12 7f bc ff 6a b6 05 fc 84 b4 b3 e4 ee 34 a0 c0 65 64 1d b8 76 f8 84 89 52 be 0b 56 c3 da 84 a4 94 ef 7e 69 40 f9 71 18 c3 96 01 10 d7 21 8c ab e0 d2 10 49 a8 aa 97 f0 7f ca 0f 7c 3d 5d 54 60 f0 cb 0b f2 74 91 e1 6d ea ad 9c 10 e5 95 ce 90 be 39 cc c8 52 f8 a7 86 eb 18 d7 ea 32 1c 96 ff 01 3b 4a 99 40 ca 3b 0f e2 13 e2 5c 3c 02 a5 e7 2d b3 c0 9d 05			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T20:59:10Z / 20/07/2026T14:59:10-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a66330000000000000000000537e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T20:59:10Z / 20/07/2026T14:59:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1791238			
	Datos estampillados	0A60AAC600B16BBC8F1D5F1723B8881C173542AF95652CA5F645523C3036FE12F307F			

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MONICA FERNANDA ESTEVANE NUÑEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EENM740903MDFSXN09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e34000000000000000000442	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T20:48:23Z / 20/07/2026T14:48:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	45 11 ce 2b 87 22 80 b6 66 c7 8b f1 99 10 18 be 6f 11 42 0b 49 cf 41 61 7a ad 3b cd f6 86 c2 69 fd 2c e6 4d 66 b5 e2 af fa 96 f0 0e 1a 78 bd b8 44 1d 6e e2 f2 e8 b1 a0 2d 58 c4 f8 a1 ad 0b ad 65 69 4c 93 0b 66 69 a1 a0 8c a7 82 19 0d 6f 41 fb d2 2a 52 fb c4 bc c3 d1 67 d5 df 49 8a 9b 3c 67 b3 0c da 21 9d b4 73 97 86 1a 40 d6 5b 12 31 09 e7 52 3e 99 47 4d 59 09 d4 ca eb 53 74 03 1f 53 5e 6f 95 06 79 48 b6 84 90 02 76 47 dd aa e0 4f 9c a7 9d 13 6b 3d 0c be 9e d5 23 c9 3f e9 b8 b9 8b 2e 58 49 68 f8 65 17 11 b7 31 a6 8a db 5b 96 63 d8 4e 12 87 fd 34 ec c4 99 5a e2 0f a9 4b 89 3f 46 1d ba 96 a5 ec e1 83 63 9d 45 06 9f 69 11 a4 6d 30 e7 9c a3 9c 77 bf 2d a6 48 76 3a c7 d6 61 5e da 09 76 9b 10 b5 1c 1e 8e 62 0f 8c f8 1f a7 a6 36 76 6e b0 57 1d 3b bf b4 78 e2 73 19 29 bf 31 74 bf d5 d5 bd a5 92 76 44 a7 40 5a cb 08 44				
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T20:48:23Z / 20/07/2026T14:48:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	706a662073636a6e34000000000000000000442			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T20:48:23Z / 20/07/2026T14:48:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1791224			
	Datos estampillados	2401D7D6165B7E39C8BE913977440ED9871F275690BB207E193D9C725CA844EA7619			